## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 3692-2012 JUNIN

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por Raydo Ditmar Espinoza Ayala, por lo que corresponde efectuar el análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364.----SEGUNDO.- Que, el citado medio impugnatorio fue interpuesto ante la Primera Sala Mixta Descentralizada La Merced de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (órgano jurisdiccional que resolvió la litis), respecto de una resolución que en revisión pone fin al proceso, al confirmar la Sala Civil, la decisión de primera instancia que declaró fundada la solicitud de remoción de administrador judicial; asimismo, fue presentado dentro del plazo de diez días, al haber sido notificado el dos de agosto del año en curso, habiendo cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva que corre a fojas doscientos noventa y nueve de los autos, cumpliendo las exigencias formales que prevé el numeral 387 del código procesal glosado.----TERCERO.- Que, en relación a los requisitos de procedencia, igualmente se satisface la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión de primera instancia que le fue adversa, la cual declaró fundada la solicitud de remoción de administrador judicial.----CUARTO .- Que, el recurrente invoca como causal de su denuncia la infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil. Alega que el juez resolvió con autos diminutos, al no tener a la vista el mérito del expediente ofrecido como única prueba -expediente 2008-530- con lo cual se vulneró flagrantemente no sólo lo dispuesto en el numeral glosado, sino también de los artículos 188 y 196 del mismo código y en aplicación del inciso 3) y segundo párrafo del artículo 122 del Código procesal, el fallo adolece de nulidad. Agrega que dicho vicio fue oportunamente advertido por su parte ante la Sala Civil, pero en lugar de proceder con rectitud e imparcialidad solicitó la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 3692-2012 JUNIN

QUINTO.- Que, como bien señaló la Sala Civil en la resolución recurrida, si bien no se elevó el proceso acompañado junto con el principal, al momento de resolver el grado, la Sala lo solicitó precisamente estando al pedido que hace la oferente de dicha prueba (la accionante), estableciendo que tal situación no conlleva la nulidad de la apelada; asimismo, advierte el Aquem que examinando los fundamentos del juez de primer grado, que no se resolvió con autos diminutos, porque aún cuando no se consigna el aludido proceso acompañado en la parte introductoria de la sentencia, sí fue valorado por el juez (cuando de modo expreso lo cita en su considerando cuarto) ádemás de hacer referencia a piezas del aludido proceso, coligiéndose que el agravio resulta inexistente; por otro lado, el argumento de que la Sala no procedió con rectitud porque solicitó el proceso citado y que se excedió de sus funciones, exponiendo a continuación las razones por los cuales no incumplió con sus funciones como administrador judicial, pretende modificar el juicio de hecho establecido por las instancias, que luego de la valoración del caudal probatorio aportado al proceso, emite una sentencia desestimatoria, al concluir que el ahora impugnante no cumplió con sus obligaciones para el cual fue nombrado, y en virtud a ello determina su remoción del cargo; aspecto fáctico que no es pasible de análisis en sede casatoria; en tal virtud, no se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil.-----Por las razones expuestas y en aplicación del numeral 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 3692-2012 JUNIN

interpuesto por Raydo Ditmar Espinoza Ayala; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Luz Reyna Espinoza de Cóndor con Raydo Ditmar Espinoza Ayala y otros sobre remoción de administración judicial; y, los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Castañeda Serrano.-

SS.

TAVARA CORDOVA

**HUAMANI LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

**CALDERON CASTILLO** 

Evengelier Huamanik

goel.

ЯЯG/NJF

SE FUBLICO COLFORNIS A LEY

SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

11 8 MAR 2012